

Ordinario No 2022-0008

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por JAIRO HUMBERTO AGUDELO REYES en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C , y que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 58 folios, se radicó con el No. 110013105029**20220000800**.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Juzgado es competente para conocer del proceso, AVOCARÁ conocimiento-.

Conforme con lo anterior, se le reconoce personería para actuar al Doctor CHISTIAN SANCHEZ BACACHICA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.777.434 y portador de la tarjeta profesional No 167.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante JAIRO HUMBERTO AGUDELO REYES.

una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. Conforme a lo establecido en el Numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. debe reclasificar las situaciones fácticas narradas en los hechos de la demanda 4, 5, 8 y 15 en atención a que contiene varios hechos.
2. Debe aclarar el hecho 19 de la demanda, en atención a que allí relaciona una omisión que parece efectuada por la entidad demandada, pero allí se consigna el nombre de otra sociedad.
3. No da cumplimiento a lo establecido en el No 8 del artículo, 25 del C.P.T y de la S.S. en atención a que no establece los fundamentos y las razones de derecho, se advierte, que no basta con una relación de normas y de jurisprudencia, sino que debe relacionar su aplicación para el caso en concreto.
4. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda hubiera remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del CPT y de la SS. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 14 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 022

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria